



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Obrando a través de apoderado judicial, el señor SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, conforme a lo previsto en el artículo 307 del C. G. del Proceso, impetró demanda de Ejecución de sentencia en contra del demandado MUNICIPIO DE AIPE, HUILA, para el cobro de las condenas fulminadas a través de sentencia de primera instancia fechada 22 de enero de 2018, que fuese modificada en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de Neiva, mediante decisión del 2 de septiembre de 2020.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS, 306, 307 y 422 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCIÓN y en consecuencia, ORDENAR al demandado MUNICIPIO DE AIPE, HUILA, condenado en solidaridad, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al ejecutante SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, las siguientes sumas y conceptos, a saber:

- a). Por salarios, la suma de \$14.166.667.
- b). Por cesantías, la suma de \$1.180.555.
- c). Por intereses a la cesantía, la suma de \$67.688.
- d). Por prima de servicios, la suma de \$1.180.555.
- e). Por compensación de vacaciones, la suma de \$590.277.
- f) Las anteriores sumas deberán pagarse debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE desde el 21 de julio de 2016 y hasta cuando se haga efectivo su pago.
- De las referidas prestaciones sociales deberá descontarse la cantidad de \$6.500.000., conforme a lo ordenado en la parte resolutive, numeral 2º. Del fallo de primera instancia.
- g). Por sanción moratoria la suma diaria de \$60.000.000., correspondiente a un día de salario por cada día de retardo desde el 21 de julio de 2016 al 21 de julio de 2018, junto con los intereses moratorios aplicados a los emolumentos adeudados, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago de las acreencias laborales.
- h) Por la obligación de hacer consistente en asumir la obligación pensional a favor del demandante SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, correspondiente al tiempo dejado de cotizar desde el 1 de febrero de 2016 al 20 de julio de 2016, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$2.500.000. mensuales.
- i) Por la suma de \$1.040.500., por concepto de costas de primera instancia, que en forma proporcional le corresponde al demandado MUNICIPIO DE AIPE.
- j) En su momento se resolverá sobre las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso ejecutivo.

Segundo: **No se accede** a la solicitud de pago de que trata el numeral segundo del escrito de ejecución, como quiera que respecto de los intereses moratorios sobre el monto de los valores reconocidos en la sentencia, no existe condena alguna en tal sentido.

Tercero: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la parte demandada (Art.41 C.P.T.S.S.) en concordancia con **el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cuarto: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto: El abogado Daniel Emilio Campo Homez, es el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Procesal, se dispone entonces;

- Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado MUNICIPIO DE AIPE, HUILA, en las siguientes entidades financieras, a saber: -BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE,

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva y municipio de Aipe, limitándose la medida hasta por la suma de \$120.000.000. M. CTE., con la advertencia de que con la medida en mención se pretende garantizar el pago de una condena contenida en sentencia debidamente ejecutoriada correspondiente a una obligación de tipo laboral.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00810-00 Ord. 1a. Ejc.
F/sao.